

LEY TARIFARIA 2023

Santa Fe

LEY TARIFARIA 2023 Y MODIFICACIONES AL CÓDIGO FISCAL. LEY 14.186 (B.O. 13/12/2022)

Por medio del presente informamos que ha sido sancionada la Ley N° 14.186 modificatoria del Código Fiscal y Ley Tarifaria y que resulta de aplicación a partir del 01/01/2023.

Con respecto a los cambios producidos, a continuación, destacamos los más salientes:

I. CODIGO FISCAL

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Adecua los montos máximos a considerar de ingresos brutos anuales obtenidos en el periodo fiscal inmediato anterior, para la aplicación de las siguientes exenciones en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a saber:

- Actividades industriales en general, hasta **ARS 227.000.000 de ingresos brutos obtenidos en el año anterior (antes ARS 140.000.000)**. Cabe recordar que la exención no rige para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor, para la actividad industrial desarrollada bajo la modalidad de fasión ni para la actividad de transformación de cereales y oleaginosas, excepto que esta última la realicen cooperativas. Se mantienen las condiciones específicas para la aplicación de esta exención a las industrias lácteas.
- Actividades industriales derivadas de la transformación de cereales y oleaginosas realizadas por cooperativas: hasta **ARS 227.000.000 (antes ARS 140.000.000)** y/o que hayan procesado en dicho período más de 360.000 toneladas de granos.
- Ingresos provenientes de la venta directa de carne, realizada por establecimientos faenadores de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos, efectuada a cualquier otro operador de la cadena comercial o el público consumidor: **ARS 108.000.000 (antes ARS 66.500.000)**.

CONTACTO

Cualquier inquietud, comentario o sugerencia respecto del contenido, rogamos contactarse con

IMPUESTOS & LEGALES

BUENOS AIRES

Tel: 54-11 4106 7000 ext 508

Fax: 54 11 4106 7200

Maipú 942, PB CABA, Argentina

impuestos@bdoargentina.com

CÓRDOBA

Tel/Fax.: 54 351 4317700 ext 104

Av. Hipólito Yrigoyen 146, Piso 5°B.

CP 5000, Córdoba - Argentina

ROSARIO

Tel/Fax.: 54 341 527 5830

Edificio Nordlink, Madres de Plaza

25 de Mayo 3020, Piso 6°

CP S2013SWJ, Rosario - Argentina

WWW.BDOARGENTINA.COM

- Ingresos de los establecimientos faenadores, provenientes de la venta de cueros frescos recibidos como retribución del servicio de faena de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos de propiedad de terceros: **ARS 227.000.000 (antes ARS 140.000.000)**.
- Incorpora como exenta a la producción primaria en tanto la explotación se realice dentro de la provincia.

IMPUESTO DE SELLOS

Incorpora entre los exentos al pago, los contratos asociativos de explotación tambera regulados por la Ley 25.169. Dicha exención alcanzará al 50% del Tambero Asociado que se encuadre como "PyMEs Santafesinas".

II. LEY TARIFARIA

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Modifica los tramos de ingresos para la aplicación de alícuotas de las siguientes actividades:

- Eleva a **ARS 227.000.000 (antes ARS 140.000.000)** el monto de ingresos brutos anuales devengados en el período fiscal inmediato anterior, superado el cual, las actividades industriales en general se encontrarán gravadas a la alícuota del 1,50%. Cabe recordar que estos parámetros no rigen para:
 - La actividad industrial bajo la modalidad de fason, desarrollada para terceros por los sujetos denominados fasoniers o confeccionistas que hayan tenido ingresos brutos inferiores o iguales a 227.000.000.
 - Ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor
 - La actividad de transformación de cereales y oleaginosas no efectuada por cooperativas
- Ascende a **ARS 227.000.000 (antes ARS 140.000.000)** el monto de ingresos brutos anuales obtenidos en el período fiscal anterior, superado el cual, la actividad industrial de transformación de cereales y oleaginosas realizada por cooperativas queda alcanzada a la alícuota del 1,50%.
- Incrementa a **ARS 108.000.000 (antes ARS 66.500.000)** el monto de ingresos brutos anuales obtenidos durante el período fiscal anterior, superado el cual, las ventas directas de carnes realizadas por establecimientos faenadores de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos a cualquier otro operador de la cadena comercial quedan alcanzadas a la alícuota del 1,50%.
- Aumenta a **ARS 227.000.000 (antes ARS 140.000.000)** el importe de ingresos brutos anuales obtenidos en el período fiscal anterior de los establecimientos faenadores provenientes de las ventas de cueros frescos recibidos como retribución del servicio de faena de animales para la aplicación de la alícuota del 1,50%.

Mantiene las alícuotas y actualiza la escala de ingresos para la aplicación de las alícuotas de la actividad de préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones financieras y para operaciones celebradas en dichas entidades financieras que tienen por objeto la constitución de leasing, a saber:

- 5,50% cuando el total de las sumas del haber de las cuentas de resultados resulte inferior o igual a **ARS 18.000.000.000 (antes ARS 8.400.000.000)**.
- 7,00% cuando supere la suma de **ARS 18.000.000.000 (antes ARS 8.400.000.000)**.

A fines de establecer los parámetros de ingresos mencionados en el párrafo anterior, la ley determina que deberán considerarse el total de las sumas del haber de las cuentas de resultado que constituyen los ingresos brutos totales, obtenidos en todas las jurisdicciones donde desarrolla su actividad la entidad en el año calendario anterior al considerado.

Fija los importes mínimos de carácter general para todas las actividades a ingresar por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen, a saber:

NÚMERO DE TITULARES Y PERSONAL EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA	INDUSTRIA Y PRIMARIAS	COMERCIO	SERVICIOS
1 a 2	ARS 1.170 (antes ARS 807)	ARS 1.563 (antes ARS 1.078)	ARS 1.170 (antes ARS 807)
3 a 5	ARS 2.090 (antes ARS 1.442)	ARS 3.990 (antes ARS 2.752)	ARS 1.909 (antes ARS 1.317)

6 a 10	ARS 4.532 (antes ARS 3.126)	ARS 6.577 (antes ARS 4.536)	ARS 5.166 (antes ARS 3.563)
11 a 20	ARS 7.950 (antes ARS 5.483)	ARS 11.064 (antes ARS 7.631)	ARS 9.851 (antes ARS 6.794)
Más de 20	ARS 10.634 (antes ARS 7.334)	ARS 14.676 (antes ARS 10.122)	ARS 13.115 (antes ARS 9.045)

Incrementa los niveles de ingresos y el importe mensual a ingresar del Régimen Tributario Simplificado, conforme la siguiente escala:

CATEGORÍA	DESDE	HASTA	IMPUESTO MENSUAL
1		ARS 828.100 (antes ARS 414.050,00)	ARS 897 (antes ARS 619)
2	ARS 828.100,01 (antes ARS 414.050,01)	ARS 1.656.200,00 (antes ARS 828.100,00)	ARS 1.800 antes ARS 1.242)
3	ARS 1.656.200,01 (antes ARS 828.100,01)	ARS 2.484.300,00 (antes ARS 1.242.150,00)	ARS 3.603 (antes ARS 2.485)
4	ARS 2.484.300,01 (antes ARS 1.242.150,01)	ARS 3.312.400,00 (antes ARS 1.656.200,00)	ARS 5.101 (antes ARS 3.518)
5	ARS 3.312.400,01 (antes ARS 1.556.200,01)	ARS 4.140.500,00 (antes ARS 2.070.250,00)	ARS 6.604 (antes ARS 4.555)
6	ARS 4.140.500,01 (antes ARS 2.070.250,01)	ARS 5.382.650,00 (antes ARS 2.691.325,00)	ARS 8.404 (antes ARS 5.796)
7	ARS 5.382.650,01 (antes ARS 2.691.325,01)	ARS 6.624.800,00 (antes ARS 3.312.400,00)	ARS 10.808 (antes ARS 7.454)
8	ARS 6.624.800,01 (antes ARS 3.312.400,01)	ARS 8.281.000,00 (antes ARS 4.140.500,00)	ARS 13.206 (antes ARS 9.108)

IMPUESTO DE SELLOS

Incrementa a **ARS 1,60 (antes ARS 1,20)** el valor unitario de los Módulos Tributarios (MT).

► Otras Disposiciones

Recordamos que se extendió hasta el 31/12/2023 los beneficios de estabilidad fiscal de la Ley N° 13.749 y Ley N° 13.750 a los contribuyentes que encuadren como Pymes Santafesinas, manteniéndose el resto de sus términos, condiciones y demás aspectos relacionados.

Extiende al año 2023 la aplicación del beneficio de reducción de alícuotas respecto de los contribuyentes que vean incrementada su carga tributaria en el impuesto sobre los ingresos brutos a nivel consolidado de todas las jurisdicciones y que desarrollen actividades industriales en general, actividades industriales de transformación de cereales llevadas a cabo por pymes santafesinas y actividades industriales realizadas bajo la modalidad de fason realizadas por los sujetos denominados fasoniers o confeccionistas.

En tal sentido, la norma prevé que a los fines del cálculo de las alícuotas que deberán aplicarse para el periodo fiscal 2022, no serán computados los incrementos de alícuotas que pudieran haber establecido para el año 2022 las restantes jurisdicciones. Asimismo, en ningún caso la alícuota resultante podrá ser inferior a la que se encontraba rigiendo con antelación al momento de entrada en vigor de la Ley N° 13.750 para la actividad respectiva.

Ratifica la vigencia de las alícuotas contenidas en las normas del Código Fiscal y Leyes Impositivas respectivas, en tanto no se suspendan los efectos del Consenso Fiscal del año 2017 o se celebre uno nuevo.

Esta publicación ha sido elaborada detenidamente, sin embargo, ha sido redactada en términos generales y debe ser considerada, interpretada y asumida únicamente como una referencia general. No puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas. Usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con Becher y Asociados S.R.L. para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares. Becher y Asociados S.R.L., sus socios, empleados y agentes no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o ante cualquier decisión basada en ella.

Becher y Asociados S.R.L, una sociedad Argentina de responsabilidad limitada, es miembro de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido, y forma parte de la red internacional BDO de empresas independientes asociadas. BDO es el nombre comercial de la red BDO y de cada una de las empresas asociadas de BDO.

► Para acceder a la Ley Tarifaria completa

CLICKAQUÍ